

NOTARIA ZARATE DEL PIÑO



Revista

Orbita Judicial

Año II - N° 66

Agosto 2013

Director: Danilo Tito Viru Polo - Precio: S/. 5.00

Fiscal de
la Nación
José Peláez
Bardales y
Juez Supremo
Vicente Walde
Jáuregui



Sueldos
dignos
para
jueces y
fiscales

Magistrados Unidos

TÍTULOS VALORES PERJUDICADOS

Por: Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Juez Supremo miembro del Poder Ejecutivo del Poder Judicial y
Presidente del Consejo Consultivo del Centro de
Investigaciones de la Corte Suprema

En las actividades mercantiles principalmente se utilizan a diario una pluralidad de Títulos Valores que cumplen a cabalidad con sus objetivos de hacer más céleres las transacciones y garantizarlas con eficacia; ello no obstante algunas veces nos podemos encontrar con normas que no desarrollan algunos conceptos básicos, por ello producen un ámbito controversial en su aplicación como ocurre con aquellos documentos que la ley civil identifica como Títulos Valores Perjudicados y ello amerita algunas reflexiones al respecto como lo pasamos a precisar:

Hemos tenido dos leyes cambiarias: La Ley Nº 16587 (Marzo 1968) y La Ley Nº 27287 (17/10/2000) y un Código Civil de 1984 que en el artículo 1233 nos señala que si el título valor se perjudica por culpa del acreedor, ello producirá los efectos del pago, salvo pacto en contrario. Esta norma es recogida del Código Civil Español y también estuvo referida en el artículo 1248 del Código Civil de 1936.

Se estima que el título valor se perjudica cuando no se protesta dentro de sus plazos o cuando el protesto aun formalizado en el plazo regular se ha formalizado en forma indebida o con vicios de anulabilidad.

RESURGIMIENTO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Si el caso del perjuicio lo analizamos en el ámbito de la Ley 16587 aun con las

normas del Código Civil vigente es evidente y cierto que el no obtener la diligencia del protesto dentro de los plazos de ley ocasionaba un perjuicio puesto que las Acciones Cambiarias quedaban suspendidas y solo podían reinsertarse mediante una diligencia preparatoria de reconocimiento (esto hasta el 27 de julio de 1993 porque a partir del 28 de julio de 1993 comenzó a regir el nuevo Código Procesal Civil y la denominada diligencia preparatoria de reconocimiento del código anterior se convirtió en la prueba anticipada de reconocimiento en el nuevo código. Es necesario precisar que con la prueba anticipada o con la diligencia preparatoria comprendida en la legislación ya referida se reinsertaba en el título valor solo la acción cambiaria directa pero no las acciones indirectas, mientras que al comenzar a regir la Nueva Ley de Títulos Valores vigente desde el 17 de octubre de 2000 (artículo 91.2.) se reinserta en el título valor la acción directa como las indirectas, siendo esto así, hay otra forma de darle contenido al posible perjuicio que se puede ocasionar en el título valor con el acontecer de la mora accipiendi en este ámbito de la reflexión se ha relativizado el perjuicio.

LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA ACCIÓN CAUSAL

Pero haciendo un análisis más detallado en el esquema de interpretación del artículo bajo comentario podría

afirmarse que el perjuicio que se ocasiona en el título valor no cobrado dentro de los plazos especiales de prescripción que contempla la misma ley de títulos valores, sus efectos pueden relativizarse de la siguiente manera: La acción cambiaria tiene sus propios plazos en la ley de la materia pero nuestro sistema cartular siempre ha reconocido como válida la posibilidad de promover dos acciones extracambiarías, que son la acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa. La primera de las nombradas tiene su propio plazo de prescripción dependiendo del contrato preparatorio de la expedición del título valor, y esta situación se rige a nuestro criterio por los dispositivos del Código Civil respecto a la prescripción y no puede la virtualidad jurídica de la motivación de la acción cartular, afectar el plazo más lato, que para el efecto estatuye el derecho común. Los contratos que sustentan la expresión jurídica de los títulos valores en donde se trata de obligaciones de pago pueden ser de naturaleza civil o mercantil: Mutuo, Depósito, Compra-venta, Transporte Terrestre de Cosas, Contratos de Cuentas Corrientes Bancarias o Mercantiles, Contratos Asociativos que comprenden la Asociación en participación y El Consorcio, entre otros.

Al precluir las acciones cambiarias se reconoce a favor del beneficiario del título valor la posibilidad de promover

242

doctrina

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima I
Tel: 426-8482 / Telefax: 426-8482



por culpa del acreedor.

Hay algunas otras alternativas que se podrían considerar en la aplicación de lo normado por el artículo 1233 del Código Civil; como las mencionaremos a continuación:

- 1) Que cuando se entregan títulos valores como consecuencia de las relaciones comerciales entre las partes, esto significa que tales títulos solo expresan la obligación pero de ninguna manera que han sido entregados en pago de la obligación primitiva, los títulos valores, se rigen por las leyes de la materia y puede el deudor ejercer la acción cambiaria o la acción causal.
- 2) La acción causal en el caso de que se hubiera entregado título valores se debe considerar ejercitada si se ha interpuesto la acción para la ejecución de las garantías.
- 3) El ejercer la acción causal y no promover la acción cambiaria en el plazo de ley no implica perder la posibilidad de la acción cambiaria. Ello es así no solo porque no se desprende del artículo 1233 del Código Civil esta posibilidad, sino porque además si así fuera nos llevaría a la equivocada conclusión de que el no ejercicio de la acción cambiaria importaría la reducción del plazo para ejercer la acción causal lo que no resultaría atendible, porque en el caso que promueva la acción referida el acreedor habría ejercido su derecho dentro del plazo de ley.
- 4) Debe considerarse que el artículo 1233 del Código Civil está ubicado en la parte relativa al pago de obligaciones. Entonces debe apreciarse que el término entrega no solo se circunscribe al pago, realmente lo que se hace es regular los efectos de la entrega de los títulos valores que son aspectos de puro derecho que deben ser adecuadamente motivados.
- 5) Se ha tratado de ingresar en el análisis de los efectos de la aplicación del artículo 1233 del Código Civil el tema de la novación de la deuda, al respecto

nos permitimos señalar que si no se promovieron las acciones cambiarias se perdieron por novación las alternativas de la acción causal lo prudente incorporar en el razonamiento del artículo 1233. No puede haber novación porque el artículo 1279 del Código Civil preceptúa "La emisión de Títulos Valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar de pago o cualquier otro cambio accesorio de la obligación no producen novación". El Código Civil estatuye además que para que exista novación ésta debe de estar expresamente convenida (Artículo 1277 segundo párrafo "Para que exista novaciones es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva"). Para el efecto debemos aplicar el método sistemático de interpretación.

FORMAS DE INTERPRETACIÓN Y LA DOCTRINA APLICABLE

Si aplicamos el método sistemático de interpretación de la ley, vale decir, interpretarla de acuerdo a las conexiones de la misma con el ordenamiento jurídico del que forma parte, en este caso, se encuentra ubicado en el Capítulo Primero, Título II, Sección Segunda, Libro VI del Código Civil vigente, al que debemos aplicarle las disposiciones generales del pago como efecto de las obligaciones; entre los artículos 1220 a 1241 están contenidos entre otros conceptos, que se entiende por pago, su validez, pago efectuado al acreedor o terceros, prueba del pago, presunción de pago total e intereses, lugar, y plazo para el pago. Sus antecedentes históricos nacionales son el artículo 214 del Primer Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 elaborado por Manuel Augusto Olaechea, el Segundo Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1926, en el numeral 204, cuyo texto

la acción de enriquecimiento sin causa, en la cual los medios de prueba se centrarán en establecer el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, el título valor perjudicado es una prueba que no es suficiente por sí sola para acreditar los perjuicios y por ello en este proceso se tendrá que establecer nítidamente la posibilidad del perjuicio con otros medios de prueba.

CONSIDERACIONES EN EL ÁMBITO DE LA BUENA FE CARTULAR Y SUS CONSECUENCIAS

Considero que además de exigir la prueba del perjuicio la ley debe reformularse para admitir como una situación que no genere el efecto del pago si se llegara a probar que hubo una actuación de mala fe del deudor, que con argumentos de piedad o de solidaridad exigidos al acreedor puede ganar la dilación del plazo a fin de que el acreedor no accione la exigibilidad del pago que es como comúnmente ocurre cuando se analiza la dilación en la formulación de los requerimientos legales de pago. Por ello consideramos que es un aspecto que debe reconducirse en su literalidad y contenido para que no se consagre un ejercicio abusivo de la parte obligada, en detrimento de los derechos del acreedor resquebrajando el equilibrio de las partes en la propuesta de igualdad que a cada uno les corresponde.

Si la entidad patrimonial del título valor se puede rescatar logrando que el obligado cancele su deuda, aún con los intereses moratorios y compensatorios pactados o en su caso el interés legal no puede considerarse que existe perjuicio que genere los efectos de un pago que jamás se ha realizado. Lo exigible y legalmente admisible es que se cumpla con honrar la obligación dentro de sus plazos y el solo hecho del vencimiento del plazo no puede considerarse automáticamente como un hecho que en todos los casos se produce

(248)



se repite en el artículo 1248¹ del Código Civil de 1936 y el artículo 100 del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil del año 1984 elaborado por Felipe Osterling Parodi. El artículo 1233 y sus antecedentes son copia con mínima modificación del artículo 1170² párrafos segundo y tercero del Código Civil español, numeral que se encuentra en la Sección Primera, Capítulo IV, Título Primero, Libro Cuarto, sobre la extinción de las obligaciones. El referido artículo 1170 establece la normativa general del pago de las deudas de dinero, incluida la modalidad de pago con diversos instrumentos de crédito abarcando su generalidad al señalar otros documentos mercantiles, considerados como instrumentos de pago sustitutivos de la moneda – pagarés, letras de cambio, etcétera – que sin cualidades especiales, funcionan como dinero en el tráfico comercial. Refiriéndose al pago realizado a través de la entrega de títulos valores Díez – Picazo³ anota que la jurisprudencia ha señalado que la entrega de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles constituye una forma o modalidad de pago, que no tiene valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo, lo cual significa que el artículo 1170 no atribuye eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización. Establece como presupuestos de su aplicación: a) Que exis-

ta una relación obligatoria de la cual emane una deuda; 2) Para satisfacer la deuda, que debe ser de carácter pecuniario, se entregue un título valor; 3) Que tal entrega tenga carácter instrumental y se realice como medio de sustituir la entrega material de dinero, de manera que sirva para conseguirlo. OPINIÓN DE DON JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN Que, según José León Barandiarán⁴ el artículo 1233 del Código Civil es de aplicación sólo si se cumple dos condiciones: a) Que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que debe hacerse el pago mediante el propio debitum (deuda) y no con otra cosa o en otra forma; 2) No se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original. Sobre la segunda condición Carlos Cárdenas Quirós indica que el hecho de emitirse título valores y los mismos sean recibidos por el acreedor no implica que éste desee novar la obligación original, para ello será preciso manifestar indubitablemente la voluntad de novar, concurda con esto lo dispuesto por el artículo 1279⁵ del Código Civil. Concluye que la entrega de los títulos valores será pro solvendo⁶, salvo pacto distinto. Respecto a las consecuencias del pago de los títulos valores Cárdenas Quirós⁷ expone que el artículo 1233 señala inicialmen-

te que la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados. Al pagarse los títulos se extinguirán automáticamente dos obligaciones, de un lado, la obligación original, cuya acción, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1233 (cuya excepción es el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores N° 16587), quedó en suspenso, así como sus accesorios; y del otro, la acción derivada de los títulos valores. Por tanto, es correcto afirmar que el pago de los títulos tendrá el efecto de extinguir dos obligaciones representativas de una misma prestación. Sobre las consecuencias del perjuicio del título valor expresa que según el segundo supuesto del artículo 1233 la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Supuesto distinto al anterior pues no existe pago, sino, constituye un caso de novación, que opera entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación nace de los títulos perjudicados, de otra. El perjuicio de los títulos determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra, la que surge de los títulos valores perjudicados.

¹ Código Civil de 1936. Artículo 1248: "La entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".
² Código Civil español de 1889. Artículo 1170: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".
³ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen Segundo, Las relaciones Obligatorias. Sexta edición, Civitas, 2007, pp. 509-510.
⁴ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, Lo cita en su artículo: "El Pago con Títulos Valores" Para Leer el Código Civil", Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, año 1984, 9. 117.
⁵ Código Civil de 1984. Artículo 1279: "La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación".
⁶ La creación de un título valor a raíz de la existencia de una relación extracartular, o supone por sí mismo la extinción de esta relación, salvo pacto en contrario. A falta de convenio especial, la relación extracartular subsiste entre las partes y a ella se agrega el título valor que se constituye por un acto separado. La creación de un título valor no tiene efectos novatorios. Cuando se crean títulos valores no hay novación y el deudor de la obligación primitiva es deudor dos veces, por la relación primitiva y por el título valor, más si se cumple con obligación cartular se extingue la obligación originaria.
⁷ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. Cit. Pp. 127-128.